



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 48

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 450-452

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 48 DEL 27/09/2024

SENTENCIA NUMERO: 48.

RIO CUARTO, 27/09/2024.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**", de los que resulta que, con fecha **03/09/2024** compareció el Dr. González Capra en su carácter de letrado apoderado de la concursada, con el patrocinio letrado del Dr. Carranza y dijo que venía a solicitar autorización para realizar el pago de una deuda de índole laboral de causa anterior a la presentación en concurso.

Expresó, que su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados "**CLAVERO, SILVIO LORENZO C/ MOLINOS CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A S. A - ORDINARIO - DESPIDO Expte. 9304097**", el cual adjuntó como Anexo I.

Agregó, que según surge de éste, la concursada se comprometió a pagar al Sr. Silvio Lorenzo Clavero la suma de pesos Novecientos mil (\$ 900.000) por todo concepto, monto que se acordó pagar a los 10 días corridos desde la resolución de pronto pago en el presente concurso mediante el depósito de dicha suma en la cuenta judicial de autos.

Agregó, que el Acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excm. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, quien con fecha 26/08/2024 procedió a su homologación.

Indicó que nos encontramos frente a un crédito de naturaleza laboral iniciado en el año 2020 (según consta de la cédula de notificación del escrito de demanda y la respectiva contestación las cuales acompañó como **Anexo II**), y por lo tanto de causa o título anterior a la presentación en concurso, el cual -además- fue denunciado como juicio en trámite al momento de integrar recaudos (art. 11 LCQ), resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ.

En los términos expuestos, y según se acredita con la documentación adjunta, manifestó que nos encontramos frente a un crédito pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación, y que mi parte solicita autorización para pagar por ser sus términos convenientes para la misma, ya que tenemos la convicción de que el resultado de una sentencia sería mucho más gravosa para su parte que el acuerdo alcanzado y traído a estos actuados.

Recordó las resoluciones dictadas en autos con fecha 04/03/2022 respecto del pronto pago del acreedor Páez, la de fecha 28/04/2022 respecto del pronto pago del acreedor Gauna y la de fecha 15/04/2024 respecto del pronto pago del acreedor Gómez, entre otros.

En aquellas resoluciones ya se sentó el criterio respecto de la facultad de la concursada para requerir ella misma la autorización para efectuar pagos a créditos laborales de causa anterior a la presentación en concurso, así como el alcance del instituto del pronto pago tanto en lo que hace al capital reclamado, como a los intereses.

Finalmente, remarcó que el acuerdo resulta favorable a la concursada en tanto se reduce sustancialmente el monto de la pretensión de la actora, toda vez que el monto arribado incluye en la transacción tanto el capital como los intereses pretendidos.

Por todo lo anterior, siendo que el presente caso resulta idéntico a casos anteriores ya resueltos de forma positiva, solicitó que, previa vista con plazo acotado a la sindicatura, se autorice el acuerdo en los términos indicados en el **Anexo I**, y, en consecuencia, autorice el

pago del crédito laboral pre concursal de marras según lo acordado en favor el acreedor laboral, Sr. Silvio Lorenzo Clavero.

En idéntica fecha (**03/09/2024**) se ordenó correr traslado al órgano sindical con el objeto que se expidan en relación a la petición formulada.

En fecha **25/09/2024**, la Sindicatura Ledesma – Fernández y Martín — Palmiotti se expide, e indican que según consta en el escrito de **Demanda Laboral** presentado por la parte actora, notificada en Julio del 2020, de donde surge que la relación laboral **inició el 01/07/2014**, inicialmente desempeñando tareas a favor de Compañía Argentina de Granos SA, para luego continuar desde Junio del año 2018 y de manera ininterrumpida a las órdenes de Molino Cañuelas SACIFIA hasta el fecha del distracto laboral ocurrida el día 29/01/2020, cumpliendo las tareas de carga y descarga de camiones y vagones con semillas, en la planta acopiadora ubicada en la localidad de Monte de los Gauchos, todo ello, como trabajador permanente discontinuo del Régimen de Trabajo Agrario, Ley 26.727.

En tal sentido y tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, asistiéndole al trabajador un derecho a percibir su acreencia; y en tanto que desde la óptica del concursado se conforma una autorización que se le concede por tratarse de un crédito de causa y título anterior a su presentación en concurso, es que se procede al análisis de los rubros que integran la demanda laboral estimando su participación porcentual según rubros y montos de la demanda laboral, luego ello en relación al acuerdo homologado, y si los rubros contenidos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ.

Adjuntaron cuadro que grafica que los conceptos son susceptibles de pronto pago, y refiere que cualquier otro rubro distinto a los detallados, deberá ser tratado de acuerdo a las estipulaciones previstas en el capítulo III, sección III, LCQ.

Dictado el decreto de autos -25/09/2024-, quedan los presentes obrados, en condición de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:I) Comparece la concursada y solicita autorización para realizar el

pago de una deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso, respecto del Sr. Silvio Lorenzo Clavero, proveniente del acuerdo transaccional celebrado en el marco de los autos caratulados "*Clavero, Silvio Lorenzo c/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. – Ordinario – Despido (Expte. 9304097)*", y en el marco de lo previsto en el art. 16 LCQ. Manifiesta que del acuerdo surge que la concursada se comprometió a pagar al Sr. Silvio Lorenzo Clavero la suma de \$900.000 por todo concepto, a los 10 días corridos desde la resolución de pronto pago en el presente concurso mediante el depósito de dicha suma en la cuenta judicial de autos. Añade que el acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excm. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, quien con fecha 26/08/2024 procedió a su homologación. Impreso trámite pertinente, y corrida vista a la Sindicatura, previo analizar el acuerdo homologado en sede laboral y los rubros que lo integran, se expide sobre la procedencia de la deuda, conforme el cuadro del que surgen los rubros susceptibles de pronto pago.

II) Que el art. 16 de la Ley N° 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja temporal a los fines del inmediato pago de determinados créditos concursales. En efecto, el pronto pago es una de las vías de admisión al pasivo concursal, otorgado por la ley a los acreedores con él beneficiados, para ser reconocidos como tales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre el origen y legitimidad de la deuda; que no se encuentre controvertida y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado, bastando la previa comprobación de sus importes por el síndico, lo que supone obviamente que ha corroborado la procedencia y legitimidad de la acreencia. Cabe agregar que, tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios

y demás créditos laborales, que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso. En tal sentido, la petición de la concursada debe resolverse de acuerdo a la normativa del arts. 16 y cc.de la LCQ.

III) Ingresando al análisis del crédito, cabe adelantar que la petición objeto de la presente resolución, resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la concursada a atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario. A dicha conclusión se llega, luego de ponderar que la concursada en su presentación en concurso, denunció los autos "*Clavero, Silvio Lorenzo c/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. – Ordinario – Despido (Expte. 9304097)*" en la planilla de detalles de los juicios laborales en trámite. Que a la fecha y, habiendo obtenido la homologación judicial del acuerdo transaccional arribado con el Sr. CLavero, conforme surge de la Sentencia definitiva n°324 dictada con fecha 26/08/2024 por la Excma. Cámara del Trabajo, Secretaría N° 1, de esta ciudad (cuyas constancias acompaña), solicita a este tribunal autorización en los términos del art. 16 LCQ., a los fines de proceder al pago de la suma total de pesos Novecientos mil (\$ 900.000,00-), por todo concepto. Cabe reparar que se trata de un crédito de naturaleza laboral, anterior a la presentación en concurso, sumado ello la conformidad que representa el acuerdo transaccional al que arribaron las partes de mutuo acuerdo y resultó homologado por el Tribunal de su radicación. Por su parte, la sindicatura respecto de la composición del monto y sobre la base de la documentación consultada, entendió procedente la solicitud de la concursada. Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen pre concursal causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, respecto del cual no existe controversia sobre su admisión, y con apoyo en la opinión vertida por el órgano del concurso, corresponde hacer lugar a lo solicitado y, en consecuencia autorizar pago del crédito laboral denunciado por la concursada respecto del Sr. *Silvio Lorenzo Clavero -DNI 22.103.490-*, en la suma total de pesos Novecientos mil (\$ 900.000,00-), por todo concepto.

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de

resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. LCQ sobre el particular. Al efecto, deberá comunicarse a las Sindicaturas Fernández – Ledesma y Martín – Palmiotti su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 de la LCQ en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido, de existir fondos suficientes y, debe ponerse en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga -encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.)- tal circunstancia. Asimismo, deberá la concursada, notificar la presente resolución al acreedor laboral. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: I) Hacer lugar a lo solicitado por Molino Cañuelas SACIFIA y, en consecuencia, autorizar el pronto pago laboral a favor del Sr. Silvio Lorenzo Clavero, *DNI* 22.103.490, en la suma total de pesos **Novecientos mil (\$ 900.000,00)**, supeditando su operatividad a las condiciones establecidas en el considerando respectivo.

II) Poner en conocimiento de la Sindicatura Racca-Garriga la presente resolución, conforme lo estipulado en el considerando respectivo (IV).

III) Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.09.27